

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id..

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eu-

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

APROBADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las Cuentas del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los Jefes de oficinas.

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervencion en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-depositarias de partido ten irán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como métrico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instruccion, y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administracion de la capital ó la del partido las cuentas de almacen y de caudales justificadas con

los pedidos de efectos, y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados: satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervencion de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que las imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO IV.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos, dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administracion, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenacion de pagos, incluso la remision de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestion encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás de

la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamacion de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales; pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolucion ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de estos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolucion.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervencion general de la Administracion del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Direccion general de Rentas estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicacio-

nes que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de los Tesoreros, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones-Depositarias, Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervencion general, y cuando den cuenta á la misma Intervencion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervencion general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En vista de las diferentes consultas promovidas por las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase respecto á los medios de sufragar los gastos que origina la visita de naves, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 31 de Octubre de 1877, se ha servido ordenar se señale á cada Direccion de la citada clase la suma anual de 240 pesetas, que se consignarán mensualmente como aumento material ordinario de dichas dependencias, cuya partida se justificará en las cuentas que rindan estas á la Direccion general del ramo, y que será cargo al cap. 10, artículo 2.º, seccion 6.ª del presupuesto actual; entendiéndose esta disposicion extensiva hasta que en los presupuestos generales del Estado se incluya la cantidad necesaria para abono de este servicio.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 17 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

De acuerdo con lo propuesto por la Junta especial para el fomento de la Agricultura, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º El plazo para la presentacion de las *Cartillas agrícolas* á que hace referencia la Real orden de 9 de Febrero último se amplía hasta el 15 de Setiembre próximo.

2.º Antes de esta fecha los interesados habrán de presentar dos ejemplares de su obra, impresos ó manuscritos, acompañados de la correspondiente instancia en la Secretaría general de la expresada Junta.

3.º El 15 de Octubre publicará la *Gaceta* oficial el resultado del exámen de estas obras, consignando las que hubiesen obtenido premios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, á fin de que se sirva dar á estas disposiciones la mayor publicidad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 19 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 75.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro número 3.948 para la mina de hierro y otros, nombrada «Centinela», término municipal de Santa María de Cayon, en virtud de renuncia presentada por D. José Ayllon y Rodríguez.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial* según previene el artículo 67 de la ley de minas vigente.

Santander 20 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Circular núm. 76.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro núm. 3.950 para la mina de hierro y otros, nombrada «Vigilante», término municipal de Santa María de Cayon, en virtud de renuncia presentada por D. José Ayllon y Rodríguez.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial* según previene el artículo 67 de la ley de minas vigente.

Santander 20 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Circular núm. 77.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro núm. 3.949 para la mina de hierro y otros, nombrada «Vanguardia», término municipal de Santa María de Cayon, en virtud de renuncia presentada por D. José Ayllon y Rodríguez.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial* según previene el artículo 67 de la ley de minas vigente.

Santander 20 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion de inmuebles, cultivo
y ganadería.

IMPORTANTE.

En el *Boletín oficial* de 21 del corriente ha publicado esta Administracion el Repartimiento general de las cuotas que por contribucion territorial deben satisfacer *anualmente* los pueblos cuyas cédulas de declaraciones de riqueza han sido aprobadas por la superioridad. La cuota que á cada pueblo se designa en dicho repartimiento general es el 15 por 100 sobre la riqueza líquida imponible, y para probacion el 1 por 100 sacado tambien sobre esa misma riqueza. Como los Ayuntamientos y Juntas han de formar ahora los repartimientos individuales, y estos no han de servir más que para el segundo semestre de 1881-82, claro es, que solo deberán cubrir la mitad exacta de las cantidades que por cuota y cobranza se señalan á cada pueblo en el Repartimiento general. Entendido bien esto, fácilmente comprenderán que al liquidar la cuota y cobranza de cada contribuyente al 15 y al 1 por 100 respectivamente sobre su riqueza, habrán de tomar tan solo la mitad de lo que les resulte por ambos conceptos para el repartimiento del 2.º semestre.

El plazo dentro del cual deberán los Ayuntamientos y Juntas formar los repartimientos individuales, exponerlos al público y resolver las reclamaciones de agravio á que den lugar, es el de 23 dias que al efecto marca la Real orden de 10 de Enero último, ó sean los 15 primeros dias para la formacion de los repartos y los ocho siguientes para su exposicion al público, juicio de agravios y resolucion de reclamaciones. Las órdenes sobre este punto son terminantes, y los Ayuntamientos se persuadirán, en vista de lo breve del plazo, de la necesidad en que están de hacer un esfuerzo grande de aplicacion y de constante actividad, toda vez que dependiendo la cobranza del trimestre, de dicho plazo, no se puede demorar sin perjuicio del Tesoro y de los mismos contribuyentes.

Aunque por la premura del tiempo el trabajo ha de ofrecer dificultades, los Ayuntamientos y Juntas periciales se animarán á vencerlas con la consideracion de que los repartimientos individuales que van á formar establecen en favor de los pueblos que representan un tipo de tributacion más bajo que el que ha regido hasta aquí, y que dichos documentos servirán tambien para la confeccion de los nuevos amillaramientos. Conociendo esta Administracion el celo de las corporaciones, confía en que sabrán corresponder á lo que de ellas espera, y pasa á exponer algunas observaciones que han de facilitar la ejecucion de los trabajos.

No cabe duda que por la ley de 31 de Diciembre de 1881 se ha cambiado el carácter de la contribucion territorial, la cual ha dejado de ser de cuota fija para convertirse en contribucion de cuota variable. Partiendo de este principio, es preciso, ante todo, determinar la riqueza líquida imponible de cada uno de los contribuyentes y gravarla con el tanto por ciento prescrito por la ley.

Las operaciones deben, pues, comenzar por fijar la extension superficial declarada por los contribuyentes en sus respectivas cédulas. Determinar

nada la extensión y las diferentes clases de cultivo, todo lo cual está expresado en las mismas cédulas, procede pasar á la clasificación de la superficie declarada, en la misma proporción que lo está la consignada en amillaramientos. A este fin se practicarán las operaciones según el ejemplo siguiente:

El contribuyente Juan Perez tiene reconocidos en amillaramientos á hora 25 carros de 1.ª calidad, 10 de 2.ª y 15 de 3.ª, total 80 carros. En cédulas nos dice que posee 95 carros á herbiliza, pero sin expresar cuál sea su calidad. Es menester por consiguiente clasificarlos en la misma proporción que están los del amillaramiento. Al efecto se multiplica cada una de las cifras numéricas que representan la 1.ª ó 2.ª ó 3.ª calidad por el total de carros declarado en cédulas y el producto se divide por el total de amillaramientos.

Así, pues, en el caso propuesto se multiplica 25, número de carros de 1.ª, por 95, total de cédulas, y el producto, que es 2.375, se divide por 80; el cociente que resulta, que es 29.67, serán los carros de 1.ª calidad según cédulas. La misma operación se practicará para averiguar la 2.ª y 3.ª calidad correspondientes á cédulas.

Efectuada la clasificación en la forma que antecede, se procederá á la evaluación que se consigne multiplicando cada una de las cifras que representan las tres calidades por el tipo que á cada una corresponde según la cartilla que sirvió de base al antiguo amillaramiento.

Véase la operación:

Riqueza según cédulas.	Tipos de evaluación de cada carro según cartilla	Líquido imponible	
		Pesetas.	Cts.
1.ª	29.67	4	118 68
2.ª	47.50	3	142 50
3.ª	17.3	2	35 65
Total	95		296 84

Ambas operaciones de clasificación y evaluación se practicarán con cada uno de los conceptos de riqueza rústica, como son cereales, prados, viñas, etc., y la suma de todos los conceptos dará el líquido imponible por rústica, que es la más difícil de clasificar y valorar.

Debemos advertir que en la clasificación de terrenos pueden presentarse cuatro casos distintos, á saber: 1.º que un contribuyente tenga una riqueza declarada en cédula que sea amillaramiento; 2.º que tenga una riqueza declarada en cédula; 3.º que tenga menos en cédula; 4.º que en cédulas haya declarado cultivos que no constan amillaramientos.

En el 1.º y tercer caso se practican las operaciones anteriormente indicadas para buscar la proporción. En el segundo caso como declara la misma riqueza que tiene amillaramiento, nada hay que hacer; pero en el caso 4.º se clasificará la extensión superficial de la manera siguiente:

Tipos de regadío en toda clase de cultivos.	Tipos de riego llamadas	Tipos de secano, arbores, alamedas, montes y pajar.
1.ª clase el 20 por 100	1.ª clase el 15 por 100	1.ª clase el 15 por 100
2.ª » el 50 »	2.ª » el 40 »	2.ª » el 30 »
3.ª » el 30 »	3.ª » el 45 »	3.ª » el 55 »

Como quiera que en este caso no es probable existan tipos de valor en la cartilla, se aplicarán los del pueblo más inmediato en que existan tales cultivos.

Respecto á la propiedad urbana se considera como líquido imponible la renta declarada en cédulas.

Para evaluar la riqueza pecuaria no hay más que multiplicar el número de cabezas de cada especie por el tipo correspondiente señalado en la cartilla.

Terminada la evaluación de todas las clases de riqueza, se sumarán los resultados y se obtendrá el total líquido imponible sobre el cual se sacará el 15 por 100 ó sea la cuota anual.

Explicados ya los puntos que pueden ofrecer más duda, solo resta indicar que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero último, los Ayuntamientos podrán comprender en la casilla respectiva hasta el 50 por 100 del total recargo municipal, autorizado para todo el año económico de 1881-82 aunque exceda del 18 por 100 establecido por la ley de 31 de Diciembre citada, con más el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

Conviene también fijar la atención en los epígrafes de las casillas números 12 y 13 del modelo publicado en el Boletín para la formación del reparto, puesto que en ellos se expresa la deducción que debe hacerse del total general para el 2.º semestre de las cantidades pagadas á cuenta del mismo por cada contribuyente.

Por último, la Administración debe recordar aquí el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, según el cual el Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare la presentación del repartimiento ó entorpeciere su aprobación por errores ó falta de formalidad, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, graduada según las circunstancias del Ayuntamiento y gravedad de la falta, quedando además responsable al pago de los trimestres que por consecuencia de ella no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Importa mucho, por tanto, no demorar la presentación del reparto y que este comprenda la cifra de riqueza imponible señalada por la Administración, bastante á producir la cuota designada para el actual semestre, en la inteligencia que si se presentase con una cifra de riqueza menor se ha de acompañar la oportuna reclamación de agravio formulada por el Ayuntamiento y que será sustanciada con estricta sujeción á lo que sobre el particular se dispone en el título 6.º, Sección 1.ª, artículos 158 á 174 del Reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución de la ley de igual fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

De no presentarla, la Administración devolverá el reparto para su reforma con arreglo á la base de riqueza imponible señalada por la misma Administración.

Santander 21 de Marzo de 1882.—Eduardo Loren.

BANCO DE ESPAÑA.

SECCIONAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Por el presente se avisa á los Ayuntamientos de la provincia encargados del repartimiento del impuesto equivalente á los de sal que pueden mandar persona autorizada en forma á estas oficinas para recoger las hojas de recibos talonarios que han de presentar en la Administración, llenar las matrices con las listas y repartos; ad-

virtiendo que expresen en la autorización el número de contribuyentes que por dicho impuesto tenga el Ayuntamiento para entregárselas hojas necesarias, debiendo advertir que las que inutilicen y por ello demanden nuevo pedido han de ser devueltas y abonadas, haciéndoles saber que si además de las matrices traen llenos los recibos en letra clara sin enmienda ni raspadura y conformes con las listas, en forma que los apruebe y selle la Administración, se les abonará una peseta por el ciento de hojas de dos recibos.

Santander 21 de Marzo de 1882.—El Jefe de la Sección, José Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos y cereales, por el déficit que resulta en el segundo semestre del corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio dentro de dicho plazo los que se consideren perjudicados.

Soba 17 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Gregorio Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte abintestado del pasajero Tomás Rivera Castrillon, natural que se dice ser de Galicia, ignorándose el pueblo, soltero, de veinte años de edad, dependiente de comercio, que falleció á bordo del vapor «Reina Mercedes» el día diez y nueve de Febrero último; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de aquel, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S.ª, Benigno Velasco.

DON MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Catalina y Manuela Cavada Celis, en la querrela criminal que se les siguió á instancia de D. Pedro Salviejo, por injurias graves á este, se embargó á las mismas el inmueble que con su tasación es como sigue:

Medio primer piso de casa señalada con el número cincuenta y cuatro en la calle de la Ruayusera de esta villa, que mide sobre cuarenta y dos metros, setenta centímetros superficiales; linda Norte dicha calle, Oeste con el otro medio piso de Rufina y Anastasia Bringas, Sur medianería de Simon Martinez, valuado en mil setecientos cincuenta pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta por el término de veinte días, advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, con cuyo defecto se remata el día cuatro de Abril próximo á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura in-

ferior á las dos terceras partes de la tasación, ni podrá tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo Marzo trece de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto se anuncia que en la pieza segunda del concurso necesario á bienes de D. Antonio Sainz Pardo, vecino de la villa de San Pedro del Romeral, se ha acordado por providencia de este día la celebración de la junta de acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, para su graduación, señalándose para celebrarla el día cuatro de Abril próximo á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; publicándose la convocatoria á los efectos del art. 591 de la antigua ley de Enjuiciamiento.

Dado en Villacarriedo á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Vicente P. de Celis.—Por M. de S. S.ª, Dionisio Velez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de doña Felipa Carlota Alvarez Maquiac, natural de la Coruña, de cuarenta y dos años, soltera, hija de los también finados don Gregorio y D.ª Luisa, domiciliada que estuvo en la ciudad de Santander, donde falleció el día 13 de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, habiéndose presentado solicitando se declare heredera de aquella su hermana D.ª Regina Alvarez Maquiac, domiciliada en dicha ciudad de Santander; en su consecuencia se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y de la Coruña.

Dado en Santoña á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de su señoría, Juan Fernandez Campero.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que el día ocho del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado un segundo piso de la casa sita en la calle del Mar de esta villa, señalada con el número veinte y cinco, lindante por el Norte con doña Josefa de Posadillo, Sur con don José Pedrueza, Este con la calle Nueva y Oeste con la de Bilbao, el cual ha sido embargado á doña Ruperta y doña Dámasa Magdalena y Perez, cuyo piso de casa ha sido tasado en la cantidad de dos mil quinientas pesetas, y contra cuya finca se siguen autos ejecutivos promovidos por don Juan Uribarri, de esta vecindad, sobre pago de seiscientos cincuenta y nueve pesetas, treinta y siete céntimos, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella suma, y que para tomar participación en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Dado en Castro-Urdiales á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Benigno de Linares y La-Madriz.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Manuel Martínez.

DON RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, **Elías Martínez Hernández**, hijo de David y de María, natural de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca, que fijó su residencia en Santander y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo de Aroca.—P. S. M.—El Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado Elías Martínez Hernández.

Edad 26 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba regular, color bueno, frente estrecha, estatura un metro 632 milímetros.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, **Eduardo Conchado Prado**, hijo de Juan y de Josefa, natural de Sada, provincia de la Coruña, que fijó su residencia en Santander y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo de Aroca.—P. S. M.—El Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado Eduardo Conchado Prado.

Edad 27 años 4 meses, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, color bueno, frente regular, estatura un metro 600 milímetros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	175
1.ª categoría.	900	700
2.ª categoría.	1.000	750
3.ª categoría.	965	750
	965	750
	1.050	750
	1.100	750
	1.100	750
	1.240	825
	1.690	580
	1.565	663
	1.675	830
	2.075	

Para La Habana, Santiago de Cuba Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico..... ida..... regreso.....
 Guadalupe, Martinica, San Thomas.....
 Santa Lucía, Trinidad.....
 Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.....
 La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.....
 Demerari, Surinam, Cayenne.....
 Veracruz.....
 Para San Francisco.....
 Guayaquil.....
 El Callao.....
 Valparaiso.....
 En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA
SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos
OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,
PARA **SAN NAZARIO,**
PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA **BURDEOS (PAULLAC)**
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.400 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillaume.
Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas
A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendy asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

PARA BURDEOS.

Saldrá de este puerto el 27 de Marzo el vapor español de 3.080 toneladas

MANILA,

de regreso en la Habana. Admite carga y pasajeros. Para más informes, sus consignatarios, Muelle, 25.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

SOCIEDAD GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

MADRID.

Atocha, 16, bajo.

Se abre suscripcion pública en toda España, por 42.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sea 100 pesetas por accion segun previene el art. 6.º de los Estatutos

En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribucion por riguroso proratao, quedando las fracciones que no formen accion á favor de la Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada el 28 del corriente y los pedidos se recibirán en esta plaza, calle General Espartero, 7 principal.

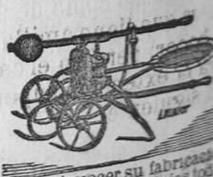
Por la Sociedad general de obras públicas.—El Corresponsal, el Marqués de Hazas. 14-12

Imprenta de Salvador Aienza, Carbajal, 4.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET, S^a
FÁBRICA Y OFICINAS: 124, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y más apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Letrinias.

150 MEDALLAS
GRAN MEDALLA DE ORO
ACADEMIA NAC^l DE FRANCIA 1878.
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.
CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos.— PEDIR EL CATALOGO

ELIXIR ENFERMEDADES del ESTOMAGO
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadepes del Estómago y Afecciones generales de las Vias digestivas

à la **PAPAÏNA TROUETTE** CURACION CIERTA tomando despues de cada comida el **PERRET**

(Pepsina Vegetal)
PARIS, Venta por Mayor: TROUETTE-PERRET, 163 y 165, CALLE DE SAINT-ANTOINE.
Dépôté en todas las Farmacias.